SEEM INTERNACIONAL N. 2

# El poder de la palabra

## En torno al discurso político en la Península Ibérica (siglos XIII al XV)

José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)



Sociedad Española de Estudios Medievales
SEEM Internacional
2

# EL PODER DE LA PALABRA

## EN TORNO AL DISCURSO POLÍTICO EN LA PENÍNSULA IBÉRICA (SIGLOS XIII AL XV)

**José Antonio Jara Fuente**
**José María Monsalvo Antón**
**(Eds.)**

2026

*El poder de la palabra*
Colección: SEEM Internacional, 2

Edita:
Sociedad Española de Estudios Medievales
Calle Albasanz, 26-28, 28037 Madrid
http://www.medievalistas.es
http://revistas.um.es/medievalismo
Email: info@medievalistas.es

© José Antonio Jara Fuente
José María Monsalvo Antón
(Eds.)

Imagen de cubierta: *Cantigas de Santa María*. Códice Rico. RB. Patrimonio Nacional, real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial (https://rbdigital.realbiblioteca.es/files/manifests/T-I-1.json). Signatura RBMECat T-I-1, fol. 046V.

ISBN: 978-84-09-68628-5
Depósito Legal: MU 1585-2026

Maquetación e impresión: Compobell, S.L

# Índice

INTRODUCCIÓN ..... 9
*José María Monsalvo Antón*
*José Antonio Jara Fuente*

ORALIDAD Y LITERALIDAD REGIAS PARA UN ESTADO DE EMERGENCIA (CASTILLA, 1385-1390) ..... 21
*José Manuel Nieto Soria*

EMPOBRECER A LOS SÚBDITOS, DESPOBLAR EL REINO Y ROBAR AL PUEBLO: "DISCURSOS FISCALES" EN TORNO A LA TIRANÍA Y EL MAL GOBIERNO DE LOS REYES EN CASTILLA (SIGLOS XIII-XIV) ..... 57
*Pablo Ortego Rico*

LA CONCEPCIÓN DEL PODER REGIO Y SU RELACIÓN CON EL REINO Y OTROS ESTAMENTOS EN LA BAJA EDAD MEDIA CASTELLANA A TRAVÉS DE LOS DISCURSOS POLÍTICOS DE LA CLERECÍA REGULAR ..... 135
*Juan A. Prieto Sayagués*

*CON MAL PROPÓSITO É DAÑADO DESEO*: EXPRESIONES (DISCURSIVAS) DEL CONFLICTO POLÍTICO EN LA CRONÍSTICA DE LOS REYES CATÓLICOS ..... 181
*José Antonio Jara Fuente*

EXPRESANDO EL PODER DEL REY. NAVARRA, SIGLOS XII-XV ..... 223
*Eloísa Ramírez Vaquero*

ALIANZAS NOBILIARIAS Y DISCURSOS POLÍTICOS DEL FACCIONALISMO EN LA CASTILLA DEL SIGLO XV A TRAVÉS DE DOS LINAJES: LOS ÁLVAREZ DE TOLEDO Y LOS MENDOZA..... 255
*José María Monsalvo Antón*

LOS DISCURSOS SOBRE LOS HIDALGOS Y LA HIDALGUÍA EN LA CORONA DE CASTILLA (SIGLOS XIII-XV) ..... 349
*José Ramón Díaz de Durana*

UMA ARQUEOLOGIA DOS PROCESSOS: RECUPERANDO OS CAPÍTULOS ESPECIAIS DOS CONCELHOS CONSERVADOS NO ARQUIVO CENTRAL (PORTUGAL, CORTES DE 1498) ..... 375
*Adelaide Costa*

AGENTES, ESPACIOS, VÍAS DE TRANSMISIÓN Y MEMORIA DEL DISCURSO POLÍTICO EN LOS MUNICIPIOS VALENCIANOS EN LA EDAD MEDIA . 405
*Juan Antonio Barrio Barrio*

LA VOZ DEL REINO. EL DISCURSO POLÍTICO DE LOS ESTAMENTOS EN CORTES EN LA CORONA DE ARAGÓN (SIGLOS XIV-XV) ..... 437
*Antoni Furió*

ENUNCIANDO DISCURSOS DE PROTESTA EN LA CASTILLA PRECOMUNERA..... 463
*Hipólito Rafael Oliva Herrer*

# LOS DISCURSOS SOBRE LOS HIDALGOS Y LA HIDALGUÍA EN LA CORONA DE CASTILLA (SIGLOS XIII-XV)*

José Ramón Díaz de Durana**
*Universidad del País Vasco (UPV/EHU)*

## 1. INTRODUCCIÓN

La historia de los hidalgos y la hidalguía es una de las líneas de investigación sobre las que he tratado de avanzar durante los últimos años junto a otros compañeros y compañeras de nuestro grupo de investigación. No es el momento de concretar aquí con detalle los progresos realizados, que pueden rastrearse en la bibliografía[1], pero sí resulta de interés evocar como punto de

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, *Violencia y transformaciones sociales en el nordeste de la Corona de Castilla (1200-1525)*, PID2021-124356NBI00, financiado por MICIU/AEI /10.13039/501100011033 y por FEDER, UE: https://valermas.net Grupo de investigación del Gobierno Vasco: *Sociedades, Procesos, Culturas (ss. VIII-XVIII*), IT 1465-22: https://www.ehu.eus/es/web/sociedades-procesos-culturas

** Universidad del País Vasco. Facultad de Letras, Campus de Álava. C.e.: joseramon.diazdedurana@ehu.eus. ORCID: Http://orcid.org/0000-0002-5774-7178.

1 Entre otros, los siguientes artículos: Díaz de Durana, "Los argumentos del discurso fiscal", pp. 237-258; Díaz de Durana, "El reconocimiento de la hidalguía en la historiografía reciente", pp. 283-310; Díaz de Durana, "Fiscalidad e hidalguía en la Cornisa cantábrica", pp. 323-342; Díaz de Durana, "Los difusos contornos de la hidalguía", pp. 243-266; Díaz de Durana, "The role of the past in late medieval hidalgo historical writing and memory"; Díaz de Durana, "La otra nobleza, la hidalguía", pp. 333-376; Díaz de Durana, Otazu, "L'autre noblesse. L'hidalguía universelle au Pays Basque à la fin du Moyen Âge", pp. 59-77; Díaz de Durana, "Hidalgos e hidalguía en la cornisa cantábrica, Álava y las Montañas de Burgos", pp. 49-66. Además, en los siguientes libros: Otazu, Díaz de Durana, *El espíritu emprendedor de los vascos*; Díaz de

partida la última reflexión conjunta que realizamos en torno a la cuestión: *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*. Las intervenciones y las conclusiones allí publicadas proporcionan el adecuado marco para acotar mi intervención[2].

En primer lugar, ¿cómo debemos nombrar a nuestros protagonistas? La voz *hidalgo,* que se extiende de una manera explosiva desde el último cuarto del siglo XII, como indicó el profesor Lacarra[3], es la más idónea para designar a ese heterogéneo grupo social. Lo es porque, al margen de la tradicional identificación con la nobleza, no todos los hidalgos eran nobles. Y, más aún, cuando la extensión de la hidalguía alcanzó a porcentajes tan elevados de la población que habitaba en la Cornisa Cantábrica, en los valles atlánticos navarros o en el prepirineo aragonés, donde la denominación habitual era *infanzón*.

En efecto, al final de la Edad Media, los hidalgos e infanzones eran el grupo más numeroso en esos territorios. Aún más, en Bielsa (1445), Sos (1458), Vio (1462), Aézcoa (1462), Aibar (1397), Arberoa (1435), Baztán (1441), Roncal (1412) y Salazar (1469), se generalizaron la infanzonía y la hidalguía, como sucederá en 1526 en Vizcaya. Incluso, aun no siendo una mayoría de hidalgos e infanzones —al sur de los valles atlánticos alaveses, en Cinco Villas[4] o en otras tierras navarras y aragonesas[5]—, representaban porcentajes de población muy por encima de la media de población privilegiada de otros territorios peninsulares y europeos[6].

La historiografía castellana insiste sobre la asociación establecida en las Partidas entre caballería, hidalguía y nobleza. Se ha arrinconado, sin embargo, la evidencia que ese texto registra al establecer una clara distinción entre nobleza e hidalguía. En efecto, la condición noble, al igual que la hidalguía, se

---

Durana, *Anonymous Noblemen. The Generalization of Hidalgo Status in the Basque Country*; Goicolea et al., *Honra de hidalgos, yugo de labradores*. Díaz de Durana, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia*.

2 Díaz de Durana, Jular Pérez-Alfaro, Dacosta, "Conclusiones: viejos hidalgos, nuevas perspectivas", pp. 447-456.

3 Lacarra, "En torno a la propagación de la voz 'hidalgo'", pp. 209-210.

4 Abella, *Sos en la Baja Edad Media*, pp. 19-23.

5 Sesma, Abella, "La población del reino de Aragón según el fogaje de 1405", pp. 125-128. Tomás Faci, "Geografía de la población infanzona en Aragón (ss. XIII-XV)", pp. 321-349. Tomás Faci, "Las comunidades locales contra los infanzones", pp. 49-71.

6 Díaz de Durana, "La otra nobleza, la hidalguía", pp. 335-336.

puede perder si cuando *lo que en los otros se començo e heredaron, mengue o se acabe en el* [7]. Las Partidas construyeron el primer muro de contención a la expansión de la nobleza a través del acceso a la hidalguía, al igual que lo hicieron los Fueros de Aragón o el Fuero General de Navarra. Como he tenido la oportunidad de señalar en otra ocasión, no todos cabían en la sociedad diseñada por las Partidas, en palabras de Rodríguez Velasco una sociedad *deseada*: acceso franco para los guerreros y restringido, condicionado, para quienes no eran capaces de mantener en pie su linaje[8].

En segundo lugar ¿qué significa ser hidalgo al final de la Edad Media? En las Cortes de Egea de 1265 en Aragón, en el Fuero General de Navarra o en el Fuero de Castilla y más tarde en Las Partidas, la condición de hidalgo o infanzón suponía el disfrute de un conjunto de privilegios de carácter procesal: en Castilla debían ser juzgados por alcaldes hijosdalgo, en Navarra tenían derecho a ser juzgados en la Cort[9] y, en Aragón, a que en los pleitos que se moviesen entre el rey y los infanzones, fuera juez el Justicia de Aragón, que debía ser siempre de los caballeros, con consejo de ricos hombres y caballeros que asistiesen a las Cortes. Además, no podían ser sometidos a tormento, ni apresados por deudas o fianzas, ni tomar en prenda sus moradas, caballos o armas. En Navarra se admitía su derecho a construir molinos, hornos o castillos con permiso del señor y, en Aragón, los infanzones podían comprar heredades de hombres de realengo y explotar las salinas si eran sus titulares. En el caso castellano se reconocían como *fijodalgo de devengar quinientos sueldos segund el fuero de España*, la multa que debía pagarse por muerte o deshonra del infanzón.

Pero el rasgo definitorio de la hidalguía era la exención de *pechas* en el caso navarrro −salvo los infanzones de *abarca*−, de bovaje, herbaje y monedaje en el aragonés y de tributos personales y territoriales en el castellano. Interesa por esa razón, en tercer lugar, concretar los términos de la relación entre fiscalidad

7 "Fidalguya segunt diximos en la ley antes desta es nobleza que viene a los hombres por linaje y por ello deben mucho guardar los que tienen derecho en ella, que no la dañen ni la mengüen ca pues que el linaje faze que la ayan los omnes asy como herencia non debe querer el fidalgo que el aya de ser de tan mala ventura que lo que en los otros se començo e heredaron, mengue o se acabe en él. E esto es quando el menguase en lo que los otros acresçentaron casando con villana o el villano con fijadalgo. Pero la mayor parte de la fidalguya ganan los omnes por la onra de los padres ca maguer la madre sea villana e el padre fijodalgo, fijodalgo es el hijo que de ellos nasçiere, y por fijodalgo se puede contar, mas no por noble, mas sy nasçiere de fijadalgo y de villano, no tuvieron por derecho que fuese contado por fijodalgo". Alfonso X, *Las Siete Partidas*, *Partida Segunda*, Tít. XXI, Ley 3, p. 284.

8 Rodríguez Velasco, "De oficio a estado. La caballería entre el Espéculo y las Siete Partidas", pp. 49-78.

9 Miranda, "Hidalgos/Infanzones. Estructuras jurídicas y sociales", pp. 755-762.

e hidalguía o infanzonía. La historiografía ha establecido tradicionalmente una correlación entre hidalguía y privilegio fiscal, pero conviene no perder de vista que, aun siendo ese el resultado final, durante el periodo que abordamos, existe una disputa constante entre pecheros e hidalgos. Y conviene igualmente recordar que, aunque por sus privilegios no pagaban moneda, fonsadera u otros tributos de la vieja fiscalidad castellana, sin embargo, lo hacían en aquellos que generaban más ingresos a la hacienda regia como eran la alcabala o los derechos aduaneros, contribuyendo desde 1476 a sufragar, a través de la estructura fiscal de la Santa Hermandad, aquellos gastos que antes se pagaban con los servicios, particularmente dinero, hombres y pertrechos para la guerra[10].

Trazados así los márgenes, concretemos ahora los distintos discursos sobre la hidalguía expresados durante los siglos XIII a XV y los términos en los que se produjeron a partir de las crónicas y tratados, pero también de documentación administrativa y judicial. Organizaré la exposición temáticamente. En primer lugar, me ocuparé del debate en torno a la nobleza y la hidalguía en los distintos tratadistas desde el reinado de Juan II al de los Reyes Católicos. En segundo lugar, abordaré el debate jurídico y político, desarrollado en las Cortes entre los distintos actores, sobre los privilegios de los hidalgos y a su participación en la fiscalidad del reino. Finalmente trataré sobre los conflictos entre hidalgos y pecheros en torno al control del poder político en las instituciones locales y territoriales.

## 2. SOBRE EL DEBATE EN TORNO A LA NOBLEZA Y LA HIDALGUÍA EN LOS TRATADISTAS CASTELLANOS DEL SIGLO XV

Los tratadistas que escribieron en torno a la nobleza y la hidalguía durante el siglo XV, como ha señalado Federica Accorsi, fueron cruciales para la reflexión ideológico-política, tanto sobre la monarquía y su poder como acerca de la estructura social y del estamento nobiliario. Las obras son conocidas y destacan entre ellas las de Diego de Valera[11], Juan de Mena[12], Rodrigo de Pa-

10 Díaz de Durana, "Fiscalidad e hidalguía en la Cornisa cantábrica", pp. 323-342.

11 Moya García, *Mosén Diego de Valera, entre las armas y las letras*; y particularmente los trabajos de Accorsi, "El espejo de verdadera nobleza y la cuestión de los conversos", pp. 21-52 y de Martín Romero, "Diego de Valera y su influencia en el nobiliario vero de Hernán Mexía", pp. 151-178. Moya García, *Edición y estudio de "La Valeriana"*. Accorsi, *Estudio del Espejo de verdadera nobleza*.

12 Accorsi, "La idea de nobleza entre Mena, Valera y Rodríguez del Padrón", pp. 45-54.

dron[13] o Ferrán Mexía[14]. Es bien conocida la división de estos autores en torno al estatuto jurídico de la nobleza. Por un lado, quienes atribuyen a la monarquía la concesión o revocación de esa condición. Por otro, quienes mantienen que la nobleza descansa únicamente en el linaje.

La Dra. Accorsi ha cruzado las tesis mantenidas por los distintos autores con su condición social. El resultado es significativo: "Los hidalgos y caballeros, a menudo de extracción local, cuya nobleza puede ser antigua, pero no correspondida por un estado adecuado, y que se ven —en su opinión injustamente postergados a ventaja de personajes obscuros (Rodríguez del Padrón, Pero Niño, Tafur, Ribera y Guzmán, Mexía)—, son los más vigorosos mantenedores del valor del linaje y de la inmovilidad social, intentando reducir lo más posible la injerencia del príncipe en materia de nobleza. En cambio, los mismos hidalgos y caballeros, pero de nobleza reciente, caballeresca o funcionarial, vinculados a la corte (Valera, Álvaro de Luna, Ribera y Ayala, Hernández de Mendoza), son normalmente concesionistas, es decir, reconocen que la nobleza depende ante todo del príncipe, el cual puede otorgarla y revocarla"[15].

La hidalguía, para todos ellos, es el escalón más bajo de la nobleza y su obtención o continuidad está asociado al ejercicio de las armas, lo cual resulta de extraordinaria importancia considerando el acceso a la condición hidalga durante los Trastámara, especialmente durante reinados de Juan II, Enrique IV —quizá el que concedió más hidalguías— y, más tarde con Isabel y Fernando. Es sabido que la reina Isabel confirmó en 1475 las hidalguías a quienes habían servido a Enrique, a condición de que le prestaran, a su propia costa, servicio militar también a ella; al tiempo concedió una oportunidad a quienes, no habiendo apoyado a Enrique, querían mantener y confirmar su estatus hidalgo[16]. En ese contexto, las reflexiones de los tratadistas, intentando definir qué es nobleza, tienen todo su sentido: el progresivo encadenamiento del servicio militar con los privilegios de la hidalguía está de algún modo relacionada con el debate en torno al estatuto jurídico de la nobleza.

13 Malkiel, "Juan Rodríguez del Padrón: vida y obras", pp. 313-351.

14 Heusch, "Le chevalier Ferrán Mexía et son *Nobiliario vero* (1492)". Como señala el profesor Heusch, Ferrán Mexía pretende acabar con las ideas bartolistas sobre la nobleza y la fundamenta no solo en el linaje sino en la misma sangre. El ennoblecimiento de un plebeyo no puede ser efectivo más que a partir de la cuarta generación, un plazo necesario para que la sangre de su linaje plebeyo pueda quedar purificada. Pero una vez limpias esas manchas originales, la nobleza será definitiva, por siempre.

15 Accorsi, *Estudio del Espejo de verdadera nobleza*, p. 127.

16 Gerbet, "Les guerres et l'accès a la noblesse en Espagne", pp. 296-326.

La asociación entre hidalguía y prestación de servicios militares a la Corona se aprecia claramente en los años treinta y cuarenta del siglo XV. Juan II, en 1431, acuciado por su necesidad de numerario, ordenó que nadie se excusase de pagar en el reino "aunque diga e muestre que tiene privilegios de los reyes donde yo vengo e mios"[17]. Pero fue sobre todo en los Ordenamientos de las Cortes de Zamora de 1432 y en las de Valladolid de 1442 y 1447 cuando el rey propuso una solución que tuvo continuidad durante el reinado de los Reyes Católicos: estableció una distinción entre quienes eran "antes pecheros e omes de poca manera, los quales rrescibian mas la caualleria por non pechar"[18] y quienes, pese a su condición pechera, mantenían caballo y armas —su precio se había fijado en las Cortes de Zamora de 1432[19]— y acompañaban al rey en la guerra[20]. El traslado al ámbito local de estas decisiones es desigual, pero, por ejemplo, en los casos estudiados en Sevilla por Michael J. Crawford se aprecia como, sin esfuerzos periódicos para mantener el estatus hidalgo mediante la

17 *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos,* II, Madrid, 1973, fols. CCCXL/vto. a CCCXLIII/rº.

18 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 3.1, Ordenamiento de Cortes de Zamora. Petición 34: "por quanto después que yo rregné acá, fueron fechos muchos caualleros , e non eran nin son fijosdalgo, antes pecheros e omes de poca manera, los quales rrescibian mas la caualleria por non pechar, que non por que tengan estado e manera para la mantener, e segund rrazon, non deuian gozar de los priuillegios e libertades a los caualleros otorgados, asy por lo fazer en fraude de non pechar commo por non ser tales a quien quepan; dé lo qual se siguen muchos pleitos e debates e escándalos e rruydos por rrazon del pechar. Por ende que me soplicauades que me pluguiese de ordenar e mandar que non gozen dé la tal libertad".

19 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 3.1, Ordenamiento de Cortes de Zamora (1432), Petición 34: "Otrosi que cada vno dolos tales caualleros sea tenudo de mantener cauallo, de quantia de tres mill mrs., e arnés acabado en que aya fojas o platas, e otrosi que sea tenudo de mantener mula o haca, e quel cauallo e armas que lo tenga continuamente todo el anno, e que de otra guisa, non pueda gozar de la caualleria nin de los priuillegios e exenciones della, e quelos fijos que ouieron ante dé la caualleria, que non gozen dé la esencion e priuillegio dé la caualleria de los padres, e que los fijos que han o ouieren después dé la caualleria, que aquellos gozen dé la dicha libertad con esta misma carga e non otras, nin de otra guisa".

20 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 3.2, Ordenamiento de Cortes de Valladolid (1447). Petición 36: "que estos tales que asy biven e bivieren por oficios de armas e non por otros oficios baxos algunos, avn que ayan seydo pecheros e fijos de pecheros non sean tonudos de pechar nin pagar nin pechen nin paguen nin contribuyan en los pedidos nin en las monedas nin en los otros pechos, saluo en aquellas cosas que los fijos dalgo deuen pechar e contribuyr, mas que gozen e puedan gozar entera mente dé los preuillejos e esenciones dé la caualleria". Sobre futuras decisiones de la Corona distinguiendo a quienes mantienen caballo y armas del resto en Díaz de Durana, "La otra nobleza, la hidalguía", pp. 362-364.

confirmación del privilegio y, sobre todo, mediante el servicio militar, las hidalguías podían ser anuladas o no tenidas en cuenta[21]. La Pragmática de Córdoba de 1492 trataba de racionalizar el acceso a la hidalguía y endurecer el proceso probatorio, pero el número de hidalgos siguió creciendo[22].

Finalmente, en cuanto a la conexión entre los discursos sobre la nobleza y la hidalguía con la cuestión de los conversos y de la limpieza de sangre, también presente en la obra de los tratadistas señalados. Lo haré utilizando un texto concreto que expresa de un modo radical esa relación. Se trata de la Letra XXXI, elaborada por Hernando del Pulgar –converso, secretario de Enrique IV y de Isabel I, cronista de los Reyes Católicos– y dirigida al Cardenal de España, Pedro González de Mendoza y Figueroa, personaje dominante en la política castellana de las dos últimas décadas del siglo XV.

> *Sabido aurá V.S. aquel nuevo istatuto fecho en Guipuzcoa, en que ordenaron que (no) fuesemos –los de linaje converso– allá a casar, ni morar, … Así me vala Dios, Señor, bien considerado no vi cosa más de reir para el que conosce la calidad de la tierra y la condición de la gente. ¿No es de reir que todos o los más enbian aca –a Castilla– sus fijos que nos sirvan, y muchos dellos por moços d'espuelas y que no quieran ser consuegros de los que desean ser servidores? No sé yo, por cierto, señor, cómo esto se puede proporcionar: desecharnos por parientes y escogernos por señores; ni menos entiendo cómo se puede compadecer de la una parte prohibir nuestra comunicación, e de la otra fenchir las casas de los mercaderes y escrivanos –conversos– de acá de los fijos de allá, y estatuir los padres ordenanças injuriosas contra los que les crian los fijos y les dan oficios y cabdales e dieron a ellos cuando moços. Cuanto yo, señor, más dellos vi en casa del relator aprendiendo escrevir que en casa del marqués Íñigo López de Mendoza, aprendiendo a justar. También (a)seguro a Vuestra Señoría que fallen agora más guipuços en casa de Fernand Alvares e de Alfonso de Avila, secretarios –conversos ambos– que en vuestra casa, ni (en la) del condestable –el conde de Haro– que sois de su tierra[23].*

21 Crawford, *The Fight for Status and Privilege*, pp. 34-43.

22 *Libro de las Bulas y Pragmáticas,* II, Madrid, 1973, fols. CCCXXXIIII/rº. a CCCXXXVIII/vto. Era necesario demostrar que, durante la generación del demandante y las dos anteriores, se había estado *en posesion de hidalguia* y que durante los últimos veinte años no se había pechado.

23 Otazu, Díaz de Durana, *El espíritu emprendedor de los vascos,* pp. 46-51.

En su misiva, Pulgar se queja del estatuto de limpieza de sangre que se establece en Guipúzcoa en 1482: prohibía el avecindamiento en su territorio a judíos y cristianos nuevos, al tiempo que los guipuzcoanos enviaban a sus hijos a aprender el oficio a las casas de los secretarios conversos de la corte. No se trataba de rechazar la inmigración, sino de favorecer el excedente de población autóctona hacia otras áreas del reino castellano en condiciones favorables y competitivas[24]. La expulsión de los judíos evitó cualquier confusión posible entre estos y las gentes del País. La asociación entre hidalguía y limpieza de sangre constituye una de las claves sobre la que se sostiene y justifica la extensión de la hidalguía a los naturales de Vizcaya y, más tarde, de Guipúzcoa. La expulsión de los judíos en 1492 y el posterior furor anticonverso fueron una excelente argamasa sobre la que se cimentó no solo la persecución religiosa sino también la idea de una nobleza originaria consustancial a todos los vecinos del Señorío y de la Provincia, mientras se exigía a los recién llegados que probaran su hidalguía, condenando con la expulsión a quienes no lograban demostrarla[25].

## 3. SOBRE EL DEBATE JURÍDICO Y POLÍTICO EN TORNO A LOS PRIVILEGIOS DE LOS HIDALGOS Y A SU PARTICIPACIÓN EN LA FISCALIDAD DEL REINO

Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Reales Pragmáticas y los Ordenamientos de Cortes, registran como se fueron precisando los privilegios de los hidalgos al tiempo que se intentaba delimitar el acceso a la nobleza y detener la marea de incorporaciones a la condición hidalga[26]. Los Ordenamientos de Cortes son un excelente registro para documentar los avances y retrocesos en el reconocimiento de los privilegios. Por ejemplo, las casas, bienes muebles y raíces de los hidalgos no podían ser vendidos en caso de deuda, un privilegio reconocido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348[27]. Ahora bien, apenas tres años antes, en 1345, en las Cortes de Burgos, los procuradores demandaban a

24 Villacorta Macho, "Aunque sois de su tierra: carta de Hernando del Pulgar al cardenal Mendoza", pp. 143-163.

25 Díaz de Durana, *La otra nobleza*, pp. 102-104.

26 Díaz de Durana, "La otra nobleza, la hidalguía", pp. 356 y 357.

27 Ordenamiento de Alcalá, Ley CXXX: "De los priuillejos e franquezas de los fijosdalgo. Otrosy an priuillegio e franqueza los nuestros fijos dalgo el qual nos confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendados los sus palacios de su morada, nin los cauallos nin la mula nin armas de su cuerpo, e tenemos por bien que les sea guardado"

Alfonso XI que autorizara la venta de esos bienes en caso de deuda para evitar los graves perjuicios que ocasionaría[28].

Estrechamente asociado a ese privilegio, en 1348, se reconoció que no fuesen presos por deudas[29]. Sin embargo, en las Cortes de Toro de 1505, los procuradores seguían ajustando los límites del privilegio, permitiendo la cárcel en caso de que la deuda "descendiere de delito o casi delito"[30]. La demanda de quienes no eran hidalgos se mantuvo durante el siglo XVI y dio un giro inesperado precisamente allí donde la hidalguía alcanzará a todos los naturales, en Vizcaya. En 1519, se reclamó a los reyes una solución que evitara los agravios que recibían los comerciantes como consecuencia de "que los hijosdalgo por deudas no puedan ser presos e a veces dexan de pagar lo que deven". Propusieron para ello una fórmula ratificada por la Corona que, en lo esencial, consistía en la suspensión temporal de la condición hidalga de aquellos que participaban en la actividad comercial y a los solos efectos de las obligaciones contraídas en los contratos firmados con otros mercaderes[31].

---

28 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 1.2. Ordenamiento de Cortes de Burgos. Petición 14: "A lo que nos dizen que los fijos dalgo de Castiella que nos pidieron merced que mandásemos quelas heredades que ellos an no sean uendidas por las debdas que deuen, e esto seria grand danno e grand perdida de todo lo mas de quanto an todos los dé las cibdades e villas e lugares de nuestro sennorio e seria nuestro desseruicio, por esto que es contra fuero e derecho e contra el vso e costunbre de toda la tierra, ca sy las heredades non fuesen vendidas, no cobrarían los ornes sus debdas; e que nos pidian merced que mandásemos que las heredades e los sus bienes que los fijosdalgo an, que sean vendidos por las debdas que deuen e demoren segund ques derecho e vso e costunbre de syempre acá, por que los omes cobren lo suyo que prestaron e fiaron a los fijosdalgo".

29 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 1.2. Ordenamiento de Cortes de Alcalá. Petición 9: "A lo que nos pidieron merced que los ffijos dalgo non ffuessen presos por debdas que deuiessen a nos nin por otras debdas que deuiessen a otros algunos.A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, saluo si fuer cogedor o arrendador dé los nuestros pechos, por que el se pone a lo que non es su mester e se quebranta su libertad mesma".

30 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 4.1. Ordenamiento de Cortes de Toro (1505). Petición 79: "Ordenamos e mandamos que las leyes destos nuestros reynos que disponen que los fijosdalgo e otras personas, por debda, no puedan ser presos, que no ayan lugar ni se platiquen, sy la tal debda descendiere de delito o casi delito; antes mandamos que por las dichas debdas estén presos como sy no fuessen fijodalgo o exemptos".

31 Díaz de Durana, *La otra nobleza,* pp. 166-168: "por ende que nos suplicaban e pedian por merced que para remedio de lo susodicho que las leyes de Toledo como Alcalá e Madrid e las otras leyes que disponen a favor de los hijosdalgo de nuestros reinos para que no puedan ser presos por deudas sus personas nin les sean prendadas sus camas nin sus armas nin caballos la pudiesen renunçiar en sus contratos e contrataciones que en cualquier manera se hubiesen e otorgasen en el dicho condado aunque los dichos tratantes fuesen vezinos e moradores en el dicho condado o de fuera del haciéndose en el dicho condado el tal contrato y que en el dicho contrato e obligación e traspaso e otra cualquiera escritura que hiziesen

Lo mismo sucede en el plano fiscal. Los privilegios asociados a la participación de los hidalgos en la fiscalidad del reino fueron gestándose entre los siglos XIII a XV al compás de las necesidades del rey en dinero y hombres para la guerra y de los imprescindibles consensos entre la corona y las élites de distintas villas. Un buen ejemplo son los servicios votados en Cortes, uno de los principales ingresos de la hacienda regia[32]. A los hidalgos no siempre se les reconoció la exención, como ocurrió en el servicio extraordinario aprobado en las Cortes de Briviesca de 1387[33]. Después de una negociación, el rey rebajó la cantidad que debían pagar[34]. Al final no pagaron, pero su privilegio fiscal había sido cuestionado. Conviene recordar que, después del servicio aprobado en las cortes de Madrigal de 1476, los Reyes Católicos, utilizaron hasta 1500 a la Hermandad[35]: todos los vecinos pagaban independientemente de su condición hidalga. Se mantenía así la justicia y el orden público en el territorio y se pagaban las crecientes demandas en dinero, hombres y pertrechos que la Corona castellana demandaba para la guerra con Portugal, la guerra de Granada o para la defensa de la frontera con el reino de Francia[36].

Pero no solo se cuestionaban sus privilegios fiscales respecto a determinados tributos, se discutía también la asociación entre condición hidalga y privilegio fiscal, un debate permanente en las Cortes castellanas ante las frecuentes concesiones de hidalguía de los monarcas Trastámara a quienes prestaran a su costa servicios militares[37]. El debate estaba abierto y fue necesario que en las Cortes de Palencia de 1388 se registrara el reconocimiento real de la exención para aquellos que le ayudaron con motivo del enfrentamiento con el duque

---

en que renunciasen las dichas leyes non pudiesen gozar nin gozasen de la tal exención e previllegio antes fuesen como si no fuesen hidalgos".

32 Sobre el servicio véanse las páginas dedicadas por el profesor Ladero Quesada, *La hacienda real de Castilla,* pp. 199-218.

33 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 2.2. Servicio extraordinario Cortes de Briviesca 1387, p. 400: "Et para conplir lo que dicho es, acordaron de nos seruir con el alcauala, del mr. seys meajas, e con seys monedas e con quinientos e quarenta mill francos de oro".

34 *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla* Vol. 2.2. Servicio extraordinario Cortes de Briviesca 1387, p. 401: "E otrosy veyendo las buenas voluntades de todos los fijos dalgo de los nuestros rregnos que an de nos seruir, quitamosles las dos doblas delas dichas ocho doblas, e fiamos en la merçed de Dios que desto podremos conplir los nuestros menesteres".

35 Ladero Quesada, *La hacienda real de Castilla,* pp. 214-217.

36 Sobre este asunto y en relación a los territorios vascos véase Díaz de Durana, "El nacimiento de la hacienda provincial alavesa (1463-1537)", pp. 41-68. Díaz de Durana, Piquero, "Fiscalidad real, fiscalidad municipal", pp. 53-89.

37 Gerbet, "Les guerres et l'accès a la noblesse en Espagne", pp. 296-326.

de Lancaster. Pero en 1389 la cuestión no se había cerrado y el rey tuvo que confirmar en la Pragmática de León los privilegios fiscales de los hidalgos[38]. Enrique III promulgó dos nuevas pragmáticas —Toro (1398) y Tordesillas (1403)—, confirmando los privilegios fiscales a los hidalgos de solar conocido, a quienes se habían incorporado a la hidalguía con motivo de la Pragmática de León y a quienes habían sido declarados hidalgos por una sentencia[39].

Durante los años treinta y cuarenta del siglo XV, el debate se intensificó. Juan II, en 1431, apremiado por necesidades financieras, ordenó que ninguno de sus súbditos se excusase de pagar "aunque diga e muestre que tiene privilegios de los reyes donde yo vengo e mios"[40]. Los Ordenamientos de Cortes de Zamora de 1432 y Valladolid de 1442 y 1447, continuaron registrando las quejas presentadas por los procuradores de las ciudades. Fue entonces, cuando, como ya he señalado, se avanzó en una solución que se mantuvo en el tiempo: la asociación entre hidalguía, prestación de servicios militares y exención fiscal.

Pero estos debates y los correspondientes discursos permeaban al conjunto de la sociedad y la disputa entre los hidalgos —tratando de consolidar los privilegios adquiridos— y los pecheros —negando el privilegio y la exención— en las aldeas y villas castellanas del siglo XV, es permanente. Presentaré dos realidades bien diferentes en las que, pese a la distancia y las apariencias, las fórmulas que van arbitrándose en los pleitos que enfrentan a pecheros y exentos conducen a una progresiva homogeneización. El primer caso es el de los caballeros e hidalgos andaluces que, como es sabido, tributaban: "en Andaluzia donde todos comúnmente pechan asi ricos omes como caballeros fijosdalgo... lo qual se acostumbró siempre asi fazer por el bien común e defensión de aquella tierra e todos pechen e paguen los pechos reales e conçejales"[41].

Sorprende que el argumento que legitima la tributación de los hidalgos sea la defensa de la sociedad, el mismo sobre el que se apoyó la exención de quienes compartían esa condición en el norte. Con todo, los hidalgos andaluces tributaban en las cargas directas —pedidos, servicios, empréstitos— y se les respetaba su exención en los impuestos habituales de la Corona y los reparti-

38 *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos,* II, Madrid: Instituto de España, 1973, fols. CCCXXVII/rº. a CCCXXVIII/rº.

39 *Libro de las Bulas y Pragmáticas*..., II, fols. CCCXXVIII/rº. a CCCXXIX/rº.

40 *Libro de las Bulas y Pragmáticas*..., II, fols. CCCXL/vto. a CCCXLIII/rº.

41 Cortes, III, p. 630. Cortes de Valladolid de 1451. Citado por Triano, "Hidalguía y fiscalidad en Andalucía", p. 346, que ha abordado la cuestión recientemente.

mientos militares. Se logró así "hacerles contribuir al tiempo que se salvaguardaba su distinción con respecto al resto de la sociedad"[42].

Por supuesto, los hidalgos andaluces expresaban su disconformidad constantemente. José Manuel Triano se ha referido a los conflictos generados por los hidalgos como el que sucedió en Úbeda en 1435, que terminó con la promulgación de una sentencia que estipuló que los caballeros e hidalgos contribuirían a los repartimientos, aunque nunca con más de cinco maravedís por cabeza, una aportación más simbólica que real. La resistencia fue extendiéndose a distintas villas y lugares. La primera distinción fue lograr que en algunos concejos no se procediera a la valoración de sus haciendas o que esta se realizara de manera independiente a las del resto de contribuyentes. En Sevilla, desde 1432, los ricoshombres y los regidores y alcaldes del concejo, dejaron de ser registrados en los padrones en los que se cuantificaba la riqueza de los pecheros antes de hacer el pertinente reparto del pedido, aunque no fue hasta la década de 1480 cuando empezaron a ser inscritos aparte y sin notificar[43]. En aquélla fecha, cuando algunos *ricoshombres* aceptaban pagar lo hacían recordando que lo hacían no porque nadie les obligara, sino para contribuir al *bien común.* Así lo hizo el conde de Niebla que pagó, pero recalcando que lo hacía *por merced*[44]*.*

Confrontamos este caso con el de los hidalgos norteños, supuestamente exentos del pago de pechas. La generalización de la hidalguía en la Cornisa Cantábrica condicionó tanto la percepción de los contemporáneos situados al frente de la Hacienda Real castellana[45], como la nuestra, apuntalando la idea de que en la Cornisa no se pagaba o se pagaba poco. Sin embargo, como en el caso andaluz, es necesario estar atentos a los matices para contextualizar lo que se afirma. Y las evidencias documentales muestran que, pese a al elevado número de hidalgos y a las numerosas concesiones de exención realizadas a individuos, lugares o valles, la situación no era tan excepcional. Los privilegios de hidalguía a los pecheros o el permanente cuestionamiento de la asociación

42 Triano, "Hidalguía y fiscalidad en Andalucía", pp. 348-352.

43 Triano, "Entre el deber y la defensa del privilegio", pp. 418-421.

44 Triano, *La llamada del rey y el pedido del reino*, p. 382.

45 AGS/RGS, 1491-V, fol. 156. Los reyes solicitan información al corregidor del Principado de Asturias sobre las razones por las que "muchas personas se escusan de contribuyr asy en los serviçios de la guerra como en los otros repartimientos, se denuncia que quienes así lo hacen dicen ser hijosdalgo non lo seyendo de manera que lo que estos avian de pagar se carga para los pobres e miserables".

entre hidalguía y exención, como hemos tenido la oportunidad de comprobar a través de los debates de los cuadernos de Cortes, eran comunes en el reino.

Pese a las diferencias entre hidalgos andaluces y norteños, las posiciones se fueron homologando. En Andalucía o en las tierras del norte, lo esencial para los hidalgos era el mantenimiento de la diferencia con los pecheros. Las sentencias judiciales en el terreno fiscal la conservaron. La sentencia de Úbeda de 1435 —salvando las distancias del tamaño de la población— se parece a otra que los jueces dictaron, entre pecheros e hidalgos, en la villa señorial alavesa de Contrasta de 1454. Establecieron, en primer lugar, que, respecto a las contribuciones y derechos solariegos debidos a los Lazcano, señores de la villa, no podía haber diferencias entre hidalgos y labradores, es decir que todos tenían la obligación de pagar[46]. Pero, al tiempo, dictaron que los hidalgos pagarían un celemín menos que los pecheros:

> *porque no pereciese la memoria de su progenie de los tales omes fijosdalgo... que en las dichas contribuciones en las que devian al dicho Lescano de çiertas fanegas de trigo, que los dichos omes fijosdalgo pagaran de menos un çelemin cada ome fijodalgo o muger de ome fijodalgo de menos que los dichos omes labradores segund e en la dicha sentencia arbitraria más largamente se contenia[47].*

En Úbeda, se estableció el pago en cinco mrs., mientras en Contrasta los hidalgos pagaron un celemín menos que los pecheros. Lo simbólico juega un papel central en ambos casos, aunque lo importante es que pagan y que se escenifican en lo fiscal las diferencias entre unos y otros. Por tanto, en Úbeda, como en el resto de Andalucía, y en Contrasta, como en el resto de la cornisa Cantábrica, los hidalgos pagaban y lo hicieron antes y después de la reforma fiscal que se inició a partir de la creación de la Hermandad General del Reino, aunque la primera intención de los monarcas en 1476 de eliminar las distinciones fiscales entre privilegiados y no privilegiados, cuya exención anterior había mermado la operatividad de los pedidos y monedas que se utilizaban para re-

46 ARChV, Pleitos civiles, Moreno, Fenecidos, C 282-2, Leg. 52: "non podia ser ni tener más libertad el ome fijodalgo que bibiese e morase en adelante en la dicha villa o en su arrabal que el omne bueno labrador, salvo antes avian de ser yguales fidalgos e labradores en todas las contribuciones pechos e derechos solariegos e labradoriegos e derramas que ellos deviesen al dicho Bernaldino de Lazcano".

47 *Ibidem*.

caudar el servicio, se truncó dos años más tarde cuando se modificó la decisión inicial y los clérigos e hidalgos dejaron de pagar[48].

En Andalucía, aunque se recordaba a los caballeros e hidalgos que no podían eximirse de las contribuciones, en la práctica los nobles andaluces lograron ir eximiéndose de su pago a través de distintos expedientes[49]. Por el contrario, la reforma fiscal integró progresivamente a los hidalgos norteños en el nuevo sistema de recaudación contribuyendo en las cargas ordinarias de las distintas Hermandades, las dedicadas al mantenimiento del orden público y a sufragar los gastos de la institución, y en las demandas extraordinarias en dinero, hombres y pertrechos solicitadas por la Corona para atender sus compromisos militares durante el último cuarto del siglo XV[50].

La tensión entre pecheros e hidalgos no desapareció. El objetivo último de los hidalgos era el mantenimiento de la diferencia. Sin embargo, en el ámbito de la fiscalidad, la creciente presión fiscal generada por la Corona, multiplicó los intentos para ampliar la base de contribuyentes y, desde ese punto de vista, la gestión de la recaudación tanto en las villas andaluzas como en las cantábricas, fue esencial porque, en el juego político local, los debates en torno a la fiscalidad, estaban asociados a otros acuerdos sobre el control del poder en los distintos concejos y el acceso a los oficios de mercaderes, comerciantes al detalle o maestros artesanos. Fue en ese ámbito donde acabó por resolverse el dilema en torno a quiénes, cómo y cuándo se pagaba e imponiéndose el criterio de que los privilegios de los exentos en absoluto justificaban que no pagaran en la contribución de la Hermandad[51].

Por supuesto, las diferencias locales sobre cómo hacer frente a la fiscalidad real, provincial y concejil se establecen en función de los recursos, de la estructura económica y de los ingresos de la localidad: bienes de propios, sisas, contribución directa por capitación o según la hacienda de los contribuyentes. Conviven distintas fórmulas: sistema indirecto y recaudación directa, también donde el consenso político local la impone como fórmula de pago para todos los vecinos. En la Cornisa, para incorporar a los hidalgos, como ha señalado

48 Ortego Rico, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla.* Ortego Rico, "La 'contribución' de la Hermandad en Castilla la Nueva", pp. 275-293. Triano, *La llamada del rey y el pedido del reino,* pp. 377-409.

49 Triano, "Entre el deber y la defensa del privilegio", pp. 422-423.

50 Díaz de Durana, "Los argumentos del discurso fiscal", pp. 237-258.

51 *Ibidem*. Véase también Triano, *La llamada del rey y el pedido del reino,* pp. 377-409. Las autoridades concejiles discutían permanentemente la condición noble especialmente aquellos que procedían de fuera del concejo.

Juan M. Carretero, a partir de 1500 se va imponiendo la fórmula *sin perjuicio de su franqueza*, un enunciado que resume otras formulaciones como la que utilizaron los oficiales de Medina de Pomar para que todos pagaran: *se a pagado e ha de pagar por los bienes raizes e non por las personas, de manera que non para ni puede parar perjuizio a la libertad e hidalguía e nobleça* de quienes reclamaban su condición de exentos[52].

Otro aspecto de la relación entre fiscalidad e hidalguía, conectado a la extensión de la hidalguía en la Cornisa, gira en torno a la tensión fiscal y política que se vive en las aldeas cantábricas entre pecheros e hidalgos en torno al pago de las rentas reales, señoriales y concejiles de las labradoras casadas con hidalgos. Estos matrimonios, a partir de los bienes incorporados por las labradoras, incrementaban la propiedad hidalga y, ante todo, pretendían escapar a las obligaciones fiscales a las que estaban sujetos los bienes pecheros, que servían de base para el cálculo del pago de las rentas[53]. Las diferencias entre hidalgos y labradores venían desde cuando Alfonso XI, en las Cortes de Burgos de 1345, ordenó el empadronamiento con los pecheros de las labradoras casadas con hidalgos y continuaron durante el siglo XVI. Interesa resaltar que, en aquellas aldeas, cuando los pecheros controlaban el poder político local, las labradoras y sus bienes tuvieron que cumplir con las obligaciones fiscales de los bienes tributarios que incorporaban a sus matrimonios:

> *E que asy después aca se les ha echado e repartido et que algunas dellas pagaban callado a los cogedores e a las que no querían pagar que las prendaban con el merino. E bien asy oyo desir de sus antepasados que antiguamente solian pagar e contribuir las mujeres fijas de los labradores que estaban casadas con escuderos en la dicha hermandad de Çigoitia llana e paçificamente… e aun*

52 En Medina de Pomar, capital del señorío de los Velasco, llegaron en 1522 al siguiente acuerdo acerca de quién y cómo se debía contribuir en la villa y sus aldeas: "venían e venieron por convenidos e conçertados de contrebuyr e pagar con la dicha villa e lugares e conçejos de Barruelo y el aldea en las derramas e repartimientos ordinarios y extraordinarios que se han hecho e harán en la dicha villa de Medina en que han contribuyr e pagar todos los otros hombres hijosdalgo vecinos e moradores de la dicha villa e de los logares e veçindades della porque se a pagado e ha de pagar por los bienes raizes e non por las personas, de manera que non para ni puede parar perjuizio a la libertad e hidalguía e nobleça sobre que dixieron que se avian fundado e fundaban e que en lo demás las dichas sentencias e cartas executorias e cartas e sobre cartas quedasen e queden en su vigor e fuerça e para siempre jamas para nosotros e hijos e nietos e descendientes para siempre jamás". Archivo Municipal de Medina de Pomar, Sig. 0396 (1522).

53 Díaz de Durana, "Madres labradoras, hijos hidalgos", pp. 183-202.

*veniendoles a rogar e trayéndoles presentes a los que repartían el pecho para que las pasase bien*[54].

Sus maridos se oponían alegando que sus mujeres no debían pagar, pero en muchas ocasiones reconocían la obligación de hacerlo, aunque mantenían los pleitos en defensa de sus privilegios. Sus mujeres reconocían haber pagado, aunque fuera *por fuerça e contra su voluntad* e incluso reconocían que *pagaban callado a los cogedores*[55]. De uno u otro modo, los hidalgos pagaban.

Finalmente, como registra el Fuero Viejo de 1452, los naturales del Señorío de Vizcaya también contribuían antes y después del reconocimiento de la hidalguía en el Fuero Nuevo de 1526. Los vizcaínos no pagaban por ninguna de las figuras fiscales creadas por Alfonso X o Alfonso XI, pero sí otras gabelas como el pedido de los labradores censuarios, el pedido de las villas, los derechos de ferrerías, la renta de las prebostades y las rentas de los monasterios del Señor, los diezmos de los parroquianos de las iglesias[56].

## 4. CONFLICTOS ENTRE HIDALGOS Y PECHEROS EN TORNO AL CONTROL DEL PODER POLÍTICO EN LAS INSTITUCIONES LOCALES Y TERRITORIALES

En paralelo a los debates en la tratadística del siglo XV o aquellos otros que se producen en las Cortes en torno a los privilegios de los hidalgos y a su participación en la fiscalidad del reino, exentos y pecheros mantienen un permanente y soterrado conflicto por el control del poder político tanto en las instituciones locales como en la Hermandad. Estos enfrentamientos no se ajustan a un único patrón.

José María Monsalvo ha resaltado que en la mayor parte de los municipios castellanos los pecheros habían quedado al margen del regimiento, aunque hubo también regidurías ocupadas por pecheros. En su opinión, el Regimiento

54 ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (F), 1141/3 (1505).

55 ARCHV, Pleitos Civiles, Moreno (F), 1141/3, f. 180: "dile a mi primo que esto callando me lo debía enviar a demandar, que non ansy en público, delante mi marido, e que lo pagase él allá. Et que el domingo veniese a ella, que ella ge lo pagaría callando e aun doblado sy quisiese".

56 "e otro pedido, nin tributo, nin alcabala, nin moneda, nin serviçios los vizcainos e de las encartaciones e durangueses nunca lo ovieron y lo sancionó el Fuero Nuevo: e otro pedido ni tributo ni alcavala, ni moneda ni martiniega, ni derechos de puerto seco ni servicios nunca lo tovieron: antes todos los dichos vizcainos, hijosdalgo de Vizcaya y Encartaciones y durangueses siempre lo fueron e son libres y essentos, quitos e franqueados de todo pedido, servicio moneda e alcavala e de otra qualquiera imposicion que sea o ser pueda assi estando en Vizcaya y Encartaciones e Durango como fuera de ella". *Fuero Nuevo de Vizcaya* (introd. de Celaya, Andrés), Durango, 1976.

no encajaba bien en las formas pecheras de entender las relaciones políticas, "se adecuaba mejor a la reproducción social y política de las élites municipales o a la intervención externa en los concejos que a las formas de actuación de abajo hacia arriba que caracterizaron las expresiones más genuinas de la acción del común. Aunque no lo despreciaron allí donde pudieron servirse de él, creo que en general el Regimiento se les escapó de las manos a los pecheros"[57].

Su propuesta, focalizada en las villas y ciudades donde se introduce el regimiento, puede ser trasladada también a las villas cantábricas en las que se introdujo aquella reforma. Sin embargo, cabe distinguir algunos estándares que alejan a las villas y ciudades del valle de las ubicadas en la Cornisa: predominio del denominado concejo abierto en el que participan los vecinos de la villa tomando decisiones sobre las cuestiones más relevantes que les afectan; escasa instauración del regimiento salvo en los centros urbanos más relevantes; progresiva implantación de fórmulas de gobierno cada vez más cerradas, lideradas por el patriciado urbano local, que fueron anulando la participación directa de los vecinos; la elección anual, sin injerencia del poder real, de los oficios municipales, una periodicidad que no estimulaba la patrimonialización de los oficios como sucedió más adelante en otras ciudades castellanas del sur, pero tampoco alejaba a las élites de los resortes del poder; escasa presencia de los corregidores hasta su implantación, aunque el poder real está representado en las distintas villas a través del oficio del preboste, particularmente en las villas guipuzcoanas y vizcaínas, o de los merinos o adelantados en el de las asturianas y cántabras[58].

Con todo, la Edad Media, tanto en el ámbito castellano estudiado por el profesor Monsalvo[59] como en la Cornisa, se cierra con la imagen de un poder oligárquico urbano hegemónico al sur de la cordillera y en un avanzado proceso de oligarquización al norte a partir de la reforma iniciada por Fernando el Católico en Vitoria en 1476, extendida más tarde a buena parte de las villas cantábricas[60]. En ese amplio espacio, al poder de los grupos oligárquicos constituidos o en formación, integrados por caballeros, hidalgos o mercaderes —estos últimos incorporados claramente al poder municipal a partir de la reforma—, se oponen comunidades de pecheros. Las encontramos organizadas políticamente en mesteres o *cabildos* artesanales y en las villas costeras cantá-

57 Monsalvo Antón, "La participación política de los pecheros", pp. 49-52.

58 Díaz de Durana, "Del conflicto al consenso en las villas cantábricas", pp. 299-326.

59 Monsalvo Antón, "La participación política de los pecheros", p. 93.

60 Díaz de Durana, "Del conflicto al consenso en las villas cantábricas", pp. 317-324.

bricas en cofradías de pescadores y mareantes que agrupaban a la mayoría de la población y actuaban como interlocutores ante los distintos concejos y ante la Corona[61].

En las villas cantábricas, la acción política y el discurso de las gentes del común es consecuencia directa de su marginación de la vida política local. En lo esencial, se apoya, sobre tres pilares. Primero: la defensa de la justicia pública, de la justicia real, frente a la justicia privada de los banderizos que antes de la reforma de 1476 controlan el poder local. Segundo: el mantenimiento del orden público, fortalecer la convivencia pacífica entre los vecinos, esencial para el desarrollo de las actividades artesanales y comerciales[62]. Tercero: asegurar su participación en las decisiones políticas relacionadas con la fiscalidad municipal y real y en las dirigidas a combatir el despilfarro y el fraude fiscal[63]. Los po-

61 Díaz de Durana, Dacosta, "The political action of the common people in the towns of the Cantabrian coast", pp. 403-420. Conviene no olvidar el papel que juegan estas cofradías de pescadores y mareantes prestando servicios militares a la Corona: "Por quanto los dichos pescadores mareantes saben mas de los mares que otros algunos, es mi merced que en cuando que yo mandare facer la dicha armada por mar, o mandare que vayan a la dicha villa a me servir qualesquier personas por la mar que puedan ser manferidos e llevados para lo tal fasta treinta de los dichos pescadores ...". Sainz Díaz, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*. Sobre las cofradías véanse también los trabajos de Ruiz de la Peña, "Solidaridades profesionales en las ciudades de la Corona de Castilla", pp. 141-162; Erkoreka, *Análisis histórico-institucional de las Cofradías de Mareantes del País Vasco*; García Fernández, *Gobernar la ciudad en la Edad Media*; García Fernández, "Las cofradías de oficios en el País Vasco", pp. 11-40; Monsalvo Antón, "Solidaridades de oficio y estructuras de poder", pp. 39-90.

62 Las ordenanzas de 1435 en Bilbao: "... algunas personas... con pura maldad, tiran saetas e otras armas a los maestres e mareantes y mercaderes de los tales nabio o nabios ... e algunos de los tales malfechores cortan los funames a algunos nabios de que biene e podian benir mucho deservicio al dicho señor rrey e mucho mal e daño a los maestres y mercaderes y mareantes de los tales nabios, por ende por ebitar lo sobre dicho ordenamos y mandamos que alguno ni algunos no sean osados de tirar saeta ni otra arma alguna a los tales nabios ni a los bateles y cotos dellos ni de alguno dellos ni a los homes maestres e mareantes e mercaderes que en ellos o en alguno dellos fuere o beniere, ni les estorbar subir ni cortar los funames so pena de caer por tal osadia ... en pena de aleboso e ... que qualquier pesona lo pueda matar por Justicia o sin Justicia sin pena alguna". Labayru, *Historia general del señorío de Bizcaya,* III, p. 606. En el caso de las Ordenanzas de 1423 en Vitoria véase Díaz de Durana, "La lucha de bandos en Vitoria", pp. 492-493.

63 Protagonizado, como ocurría en Vitoria, por *dies omes ricos e poderosos* de la villa en torno a la sisa con la que se pagaba el pedido real y la alcabala: "Otrosi por quanto algunas personas, so alguna color e cautela, deziendo que es serviçio del dicho senor rrey e pro e bien de la rrepublica desta Villa ... demandan al dicho concejo e omes buenos algunas quantias de mrs de que a la fin nace poco servicio al dicho senor rey ni eso mismo es pro comun de la rrepublica e en dar las tales quantias..., por ebitar lo sobre dicho ordenamos que los tales mrs no puedan ser dados a persona alguna ni que no sea rrepartido en pedido demas de

pulares de las villas cantábricas batallaron por mantener su representación en los oficios concejiles y, con mayor o menor fortuna, en buena parte de ellas, entre los oficiales del concejo, tenían representación, por ejemplo, a través de los mayordomos de las cofradías[64]. En general, no aspiran a derribar el sistema de reparto del poder entre los bandos, y todo parece indicar que, sobre todo en las villas más pequeñas, la vida política no podía entenderse sin la acción de los cabildos o cofradías que eran capaces de mediatizarla[65].

En los concejos aldeanos de la cornisa, allí donde vivía una población hidalga porcentualmente significativa sobre el conjunto de la población, o en aquellos donde habitaban personajes de una cierta significación social, los hidalgos monopolizaron los oficios más representativos. Era además un signo de distinción que coronaba el reconocimiento social de los individuos que lo ostentaban en cada una de las comunidades. Tampoco son excepcionales las aldeas en las que los pecheros controlaban los oficios del concejo.

El monopolio de los hidalgos sobre los oficios de los concejos aldeanos empezó a cuestionarse de un modo sistemático a partir de la definitiva constitución de la Hermandad, cuyas ordenanzas abrían a los pecheros, al menos en teoría, la puerta de la participación política. Como en las villas, el discurso político de los labradores giraba en torno a su exclusión de los oficios y su alejamiento de las decisiones sobre todo de carácter fiscal. Los mismos argumentos se emplearon en el caso de la Hermandad, donde pretendían el nombramiento de alcaldes pecheros en aquellos lugares que tenían más de treinta vecinos. Con todo, esta era, al menos en Álava, donde los vecinos de Cuartango arrancaron a los hidalgos el nombramiento de un alcalde de Hermandad, una situación excepcional[66]. Los hidalgos más significados de las distintas circunscripciones controlaban los resortes del poder político y en particular los *oficios de honra*.

---

los ochenta mill mrs desta moneda blanca de pedido del dicho señor rrey que en cada ano le sirben e de las costas concejales que fasta aquí son acostumbrados de pechar salvo en quantia de veynte mill mrs desta moneda blanca y esto con acuerdo del allcalde e regidores e consentimiento de los fieles de dicho concejo e de los fieles de los mercaderes e mayordomos de las confradias de la dicha Villa". Labayru, *Historia general del señorío de Bizcaya*, p. 603. En el caso de las Ordenanzas de 1423 en Vitoria véase Díaz de Durana, "La lucha de bandos en Vitoria", pp. 493-494.

64 Díaz de Durana, Fernández de Larrea, "Acceso al poder y discurso político", pp. 73-75.

65 Por ejemplo, el concejo de San Vicente de la Barquera, no podía poner alcalde, ni procurador, ni regidor *ni ofiçiales de derramar pechos, nin faser estatutos, ni ordenanzas, nin sellar petiçiones* sin el consentimiento de los procuradores del común Solórzano Telechea, "Elites urbanas y construcción del poder concejil en las cuatro villas", p. 212.

66 Archivo Municipal de Cuartango, nº 1. Díaz de Durana, *La otra nobleza*, pp. 278-286

## 5. CONCLUSIÓN

Los discursos en torno a los hidalgos y la hidalguía desde el nacimiento de la voz hidalgo a fines del siglo XII no proceden únicamente del entorno privilegiado o de sus antagonistas pecheros. Al compás de su explosivo desarrollo inicial, los ordenamientos jurídicos elaborados en los distintos reinos identificaron nobleza e hidalguía, pero, al tiempo, limitaron su acceso tratando de ordenar la creciente incorporación a la condición hidalga.

El discurso de legitimación de los hidalgos para justificar sus privilegios se apoya en el papel que tradicionalmente corresponde a la nobleza con quien la asocian los ordenamientos jurídicos del reino. Son los guerreros, los defensores de la sociedad. Para los tratadistas castellanos del siglo XV, la hidalguía es el escalón más bajo de la nobleza. Están divididos en torno al papel que debe jugar la Corona en su obtención, pero todos aceptan que tanto el acceso como la posesión en el tiempo de la condición hidalga se asocian al ejercicio de las armas. Al final del siglo XV, los monarcas y los concejos acabarán imponiendo el encadenamiento de los servicios militares con el disfrute de los privilegios de la hidalguía.

Sin embargo, como sabemos, accedieron a la hidalguía gentes de distinta condición —"pecheros e hijos de pecheros"— que habían obtenido la hidalguía para disfrutar de los privilegios procesales y de la exención. La Corona, respondiendo a las demandas de los pecheros urbanos en las Cortes, fue asociando progresivamente la obtención y el continuado disfrute de los privilegios de la hidalguía, particularmente la exención de tributos, a quienes "biven por oficios de armas e non por otros oficios baxos algunos, aunque ayan seydo pecheros".

Los Cuadernos de Cortes registran durante el siglo XV la oposición de los pecheros a los privilegios fiscales de los hidalgos. Pero no solo se cuestionan sus privilegios fiscales respecto a determinados tributos, se discutía también la asociación entre condición hidalga y privilegio fiscal. La tensión entre pecheros e hidalgos fue constante, en el contexto de una creciente presión fiscal y de la decisión de ampliar la base de contribuyentes. Pero seguramente fue en el ámbito local donde, en el marco de los acuerdos entre los diferentes actores políticos, en torno al reparto del poder en los distintos concejos y sobre el acceso a los oficios de mercaderes, o maestros artesanos, fueron fraguando fórmulas de pago —como la fórmula *sin perjuicio de su franqueza*— que fueron integrando a los hidalgos, particularmente a los norteños, en el nuevo sistema de recaudación contribuyendo en las cargas ordinarias de la Hermandad y en las demandas extraordinarias solicitadas por la Corona.

En todo caso, en Andalucía o en la Cornisa Cantábrica, los argumentos de los hidalgos estaban centrados en la defensa de una sociedad desigual en la que ellos ocupan una posición dominante y privilegiada independientemente de la práctica de *oficios baxos* alejados la condición nobiliaria. Las sentencias judiciales en el terreno fiscal los legitimaron. Quizá, nunca se expresó mejor el pulso político, social y fiscal entre pecheros e hidalgos que cuando en Valdegovía, un pequeño valle del occidente alavés, estos últimos, expusieron las razones por las que pleiteaban con sus vecinos: "por lo mucho que ynporta que aya distinsion de hidalgos y pecheros assi para conthinuar la posession de su hidalguia y nobleça como para provalla"[67].

## FUENTES EDITADAS Y BIBLIOGRAFÍA


Abella, Juan, *Sos en la Baja Edad Media. Una villa aragonesa de frontera*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2012, pp. 19-23.

Accorsi, Federica, *Estudio del Espejo de verdadera nobleza de Diego de Valera con edición crítica de la obra*, Tesis Doctoral, Università di Pisa. Dipartimento di Lingue e Letterature Romanze. Dottorato di ricerca in Letterature Straniere Moderne, s.a. https://core.ac.uk/download/pdf/14703205.pdf.

Accorsi, Federica, "El espejo de verdadera nobleza y la cuestión de los conversos", en *Mosén Diego de Valera, entre las armas y las letras*, ed. Cristina Moya García, Suffolk, Tamesis, 2014, pp. 21-52.

Accorsi, Federica, "La idea de nobleza entre Mena, Valera y Rodríguez del Padrón", en *Juan de Mena, De letrado a Poeta,* ed. Cristina Moya García, Suffolk, Tamesis, 2015, pp. 45-54.

Alfonso X, *Las Siete Partidas (El libro del Fuero de las Leyes)*, Introducción y edición José Sánchez-Arcila, Madrid, 2004.

Crawford, Michael. J., *The Fight for Status and Privilege in Late Medieval and Early Modern Castille. 1465-1598*, The Pennsylvania State University Press, 2014.

Díaz de Durana, José Ramón, "El nacimiento de la hacienda provincial alavesa (1463-1537)", *Studia Historica, Historia Medieval*, 9 (1991), pp. 41-68.

Díaz de Durana, José Ramón, "En torno a 'lo mucho que ynporta que aya distinsion de hidalgos y pecheros assi para conthinuar la posession de su hidalguia y nobleça como para provalla'", en *Las tierras de Valdegovía.*


67 Díaz de Durana, "En torno a "lo mucho que ynporta que aya distinsion de hidalgos y pecheros", pp. 27-36.

*Geografía, historia y arte*, ed. José Javier Vélez Chaurri, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2003, pp. 27-36.

Díaz de Durana, José Ramón, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2004.

Díaz de Durana, José Ramón, "Hidalgos e hidalguía en la cornisa cantábrica, Álava y las Montañas de Burgos en la baja Edad Media (1250-1525). Propuestas para una futura investigación", en *Espacios de poder y formas sociales en la Edad Media*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 49-66.

Díaz de Durana, José Ramón, *Anonymous Noblemen. The Generalization of Hidalgo Status in the Basque Country (1250-1525)*, Turnhout, Brepols, 2011.

Díaz de Durana, José Ramón, "Del conflicto al consenso en las villas cantábricas al final de la Edad Media", en *"Civitas": expresiones de la ciudad en la Edad Moderna*, eds. Susana Truchuelo García, Roberto López Vela y Marina Torres Arce, Santander, Editorial de la Universidad de Cantabria, 2015, pp. 299-326.

Díaz de Durana, José Ramón, "La otra nobleza, la hidalguía", en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, XLII Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2016, pp. 333-376.

Díaz de Durana, José Ramón, "Los difusos contornos de la hidalguia", en *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, eds. Arsenio Dacosta, Cristina Jular Pérez Alfaro, y José Ramón Díaz de Durana, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 243-266.

Díaz de Durana, José Ramón, "Fiscalidad e hidalguía en la Cornisa cantábrica al final de la Edad Media", en *Fisco, legitimidad y conflicto en los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII)*, coords. Carlos Laliena, Mario Lafuente y Ángel Galán, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2019, pp. 323-342.

Díaz de Durana, José Ramón, "El reconocimiento de la hidalguía en la historiografía reciente. Sobre las diferencias entre los territorios y sus difusos contornos en época bajomedieval y altomoderna", en *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval*, Madrid, Sílex, 2020, pp. 283-310.

Díaz de Durana, José Ramón, "Los argumentos del discurso fiscal de los contribuyentes de los territorios cantábricos ¿Pagaban los hidalgos al final

de la Edad Media?", en *Contribuyentes y cultura fiscal (siglos XIII-XVIII)*, eds. Ángel Galán, Ramón Lanza y Pablo Ortego, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2022, pp. 237-258.

Díaz de Durana, José Ramón, "Madres labradoras, hijos hidalgos. El papel de las mujeres campesinas en la extensión de la hidalguía al final de la Edad Media", en *Campesinas, burguesas y señoras en la Baja Edad Media*, coords. Mario Lafuente y Ángela Muñoz, Zaragoza, PUZ, 2024, pp. 183-202.

Díaz de Durana, José Ramón y Dacosta, Arsenio, "The role of the past in late medieval hidalgo historical writing and memory", *Journal of Medieval History*, 44 (2018). Published online: 08 Oct 2018, https://doi.org/10.1080/03044181.2018.1522509.

Díaz de Durana, José Ramón y Dacosta, Arsenio, "The political action of the common people in the towns of the Cantabrian coast", *Journal of Medieval Iberian Studies*, 10 (2018), pp. 403-420.

Díaz de Durana, José Ramón, Jular Pérez-Alfaro, Cristina y Dacosta, Arsenio, "Conclusiones: viejos hidalgos, nuevas perspectivas", en *Hidalgos e hidalguía en la Península Ibérica (siglos XII-XV)*, eds. Arsenio Dacosta, Cristina Jular Pérez Alfaro y José Ramón Díaz de Durana, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 447-456.

Díaz de Durana, José Ramón y Otazu, Alfonso de, «L'autre noblesse. L'hidalguía universelle au Pays Basque à la fin du Moyen Âge», *Histoire & Sociétés Rurales*, 35/1 (2011), pp. 59-77.

Díaz de Durana, José Ramón y Piquero, Santiago, "Fiscalidad real, fiscalidad municipal y nacimiento de las haciendas forales en el País Vasco (siglos XIII-XV", en *Collection de la Casa de Velazquez*, 92 (2006), pp. 53-89.

Erkoreka, Josu Iñaki, *Análisis histórico-institucional de las Cofradías de Mareantes del País Vasco,* Vitoria, 1991.

García Fernández, Ernesto, "Las cofradías de oficios en el País Vasco durante la Edad Media (1350-1550)", *Studia Historica, Historia Medieval*, 15 (1997), pp. 11-40.

García Fernández, Ernesto, *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2008.

Gerbet, Mari-Claude, "Les guerres et l'accès a la noblesse en Espagne de 1465 à 1592", *Mélanges de la casa de Velázquez*, VIII (1972), pp. 296-326.

Goicolea, Francisco Javier, Fernández de Larrea, Jon Andoni, Villanueva, Eider, Lema, José Ángel, Munita, José Antonio y Díaz de Durana, José Ramón, *Honra de hidalgos, yugo de labradores: nuevos textos para el estudio*

*de la sociedad rural alavesa (1332-1521),* Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2005.

Heusch, Carlos, "Le chevalier Ferrán Mexía et son *Nobiliario vero (1492*): de l'imaginaire chevaleresque à la logique de l'exclusion", *Atalaya. Revue d'études médiévales romanes*, 11 (2009). https://doi.org/10.4000/atalaya.598.

Labayru, Estanislao J., *Historia general del señorío de Bizcaya,* Bilbao, 1903.

Lacarra, José M.ª, "En torno a la propagación de la voz "hidalgo"", en *Investigaciones sobre historia navarra*, Pamplona, Ediciones y Libros, 1983, pp. 209-210.

Ladero Quesada, Miguel Ángel, *La hacienda real de Castilla en el siglo XV,* Universidad de La Laguna, 1973.

Malkiel, María Rosa Lida de, "Juan Rodríguez del Padrón: vida y obras", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 6/4 (1952), pp. 313-351. https://www.jstor.org/stable/40296807.

Martín Romero, José Julio, "Diego de Valera y su influencia en el nobiliario vero de Hernán Mexía", en *Mosén Diego de Valera, entre las armas y las letras*, ed. Cristina Moya García, Suffolk, Tamesis, 2014, pp. 151-178.

Miranda, Fermín, "Hidalgos/Infanzones. Estructuras jurídicas y sociales", *La Formación de Álava*, Vitoria, 1984, pp. 755-762.

Monsalvo Antón, José María, "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", *Studia Historica. Historia Medieval*, 7 (1989), pp. 49-52.

Monsalvo Antón, José María "Solidaridades de oficio y estructuras de poder en las ciudades castellanas de la Meseta durante los siglos XIII al XV (aproximación al estudio del papel político del corporativismo artesanal)", en *El Trabajo en la Historia*, ed. A. Vaca, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1996, pp. 39-90.

Moya García, Cristina, *Edición y estudio de "La Valeriana" ("Crónica Abreviada de España" de Mosén Diego de Valera)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2009.

Moya García, Cristina (ed.), *Mosén Diego de Valera, entre las armas y las letras*, Suffolk, Tamesis, 2014.

Ortego Rico, Pablo, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 2015.

Ortego Rico, Pablo, "La 'contribución' de la Hermandad en Castilla la Nueva: modelos tributarios y poderes concejiles (1476-1498)", *Chronica Nova*, 41, (2015), pp. 275-293.

Otazu, Alfonso de y Díaz de Durana, José Ramón, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid, Sílex, 2008.

Rodríguez Velasco, Jesús, "De oficio a estado. La caballería entre el Espéculo y las Siete Partidas", *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 18-19, 1993, pp. 49-78.

Ruiz de la Peña, Juan Ignacio, "Solidaridades profesionales en las ciudades de la Corona de Castilla. Las cofradías de mareantes", en *Tra economía e política: Le corporazioni nell'Europa Medievale*, Pistoia, Centro Italiano di Studi di Storia e d'Arte, 2007, pp. 141-162.

Sainz Díaz, Valentín *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander, Estudio, 1986.

Sesma, José Ángel, Abella, Juan, "La población del reino de Aragón según el fogaje de 1405", en *La población en Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV): estudios de demografía histórica*, coords. José Ángel Sesma, Carlos Laliena, Zaragoza, 2004, pp. 125-128.

Solórzano Telechea, Jesús, "Elites urbanas y construcción del poder concejil en las cuatro villas de la Costa de la Mar (siglos XIII-XV)", en *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, ed. Beatriz Arízaga y Jesús Solórzano Telechea, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2005, pp. 187-230.

Tomás Faci, Guillermo, "Geografía de la población infanzona en Aragón (ss. XIII-XV)", *Aragón en la Edad Media*, 26 (2015), pp. 321-349.

Tomás Faci, Guillermo, "Las comunidades locales contra los infanzones. Conflictos en torno al estatuto jurídico en el Aragón rural hacia 1300", *Studia histórica. Historia Medieval*, 35 (2017), pp. 49-71.

Triano, José Manuel, *La llamada del rey y el pedido del reino. Del pedido regio a las contribuciones de la Santa Hermandad (1406-1498)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2018.

Triano, José Manuel, "Hidalguía y fiscalidad en Andalucía a fines de la Edad Media", en *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval*, coords. Sandra de la Torre, Ekaitz Etxeberria, y José Ramón Díaz de Durana, Madrid, Sílex, 2020, pp. 311-340.

Triano, José Manuel, "Entre el deber y la defensa del privilegio. Nobleza y exención fiscal en Andalucía (ca. s. XV-principios del XVI)", *Chronica Nova*, 46 (2020), pp. 407-433.

Villacorta Macho, Consuelo, "Aunque sois de su tierra: carta de Hernando del Pulgar al cardenal Mendoza", *RILCE. Revista de Filología Hispánica*, 39/1 (2023), pp. 143-163.

ISBN 978-84-09-68628-5

Sociedad
Española de
Estudios
Medievales